



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021.

ACTOR: CONCEPCIÓN ROLDAN FLORES, ANTES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SANTA CRUZ TECHACHALCO, PANOTLA, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE PANOTLA, TLAXCALA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que confirma los resultados obtenidos en la elección a integrantes de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala.

G L O S A R I O

Actor	Concepción Roldan Flores, antes candidato a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, postulado por el Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo Municipal de Panotla, Tlaxcala, por conducto del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto Juicio	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGIFE	
MORENA	Partido Político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes señalados.
- 3. Suspensión de sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Electoral Municipal de Panotla, Tlaxcala, hizo del conocimiento de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante él, de la sustracción de paquetes electorales, por tal motivo suspendió sesión permanente programada para esa fecha.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

4. Cómputo Municipal. El once y doce de junio, la autoridad responsable, realizó la sesión de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de Presidente de Comunidad a la fórmula integrada por Domingo Flores Ortega y Sergio Morales Lezama, postulada por el partido político MORENA, con base en los siguientes resultados:

Comunidad Santa Cruz Techachalco:	-----
Partido Acción Nacional, cuatro.	-----
Partido Revolucionario Institucional, treinta y siete.	-----
Partido de la Revolución Democrática, ochenta y seis.	-----
Partido del Trabajo, sesenta y nueve.	-----
Partido Movimiento Ciudadano, ciento dieciséis.	-----
Partido Alianza Ciudadana, noventa y dos.	-----
Partido Socialista, sesenta y seis.	-----
Partido MORENA, doscientos treinta y cinco.	-----
Partido Encuentro Social, doscientos treinta y dos.	-----
Partido Impacto Social Sí, ochenta y dos.	-----
Partido Encuentro Solidario, ciento cuarenta y cinco.	-----
Partido Redes Sociales Progresistas, veintidós.	-----
Partido Fuerza Por México, veinticuatro.	-----
Candidatos no registrados, cero.	-----
Votos nulos, cincuenta y uno.	-----
Total, mil doscientos sesenta y uno.	-----
Comunidad San Ambrosio, Tepeotlán:	-----

II. JUICIO ELECTORAL

1. Presentación de la demanda. En contra de los citados actos, el dieciséis de junio Concepción Roldan Flores, en su carácter de Candidato a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, postulado por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, promovió juicio electoral en contra del Consejo Municipal de Panotla, Tlaxcala, a fin de impugnar la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de constancia de mayoría del candidato electo Ciudadano Domingo Flores Ortega postulado por el Partido Político MORENA, así como las consecuencias jurídicas, ello por presuntas irregularidades suscitadas en las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, de la sección 0345 y por ende la nulidad de la elección.

2. Recepción y turno. En la misma fecha el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó la demanda y anexos presentados al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JE-134/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.



3. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente, ordenó a la autoridad responsable publicitar el medio y rendir su informe circunstanciado, asimismo dictó diligencias para mejor proveer.

4. Informe circunstanciado, constancias de fijación publicitación, cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de seis de julio, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado; por fijada la cédula de publicitación y por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

5. Cumplimiento de publicitación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de agosto, se tuvo por publicitado el juicio en estudio, se admitió a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y por ende competente para conocer y resolver los juicios interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo de presidencias de comunidad, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, y por la nulidad de la votación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, supuestos que se encuentra previstos en los artículos 94, 98, 99 de la Ley de Medios³.

En el caso, se impugna la declaración de validez de la elección de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, y el otorgamiento de constancia de mayoría del candidato electo, así como las consecuencias jurídicas, ello por presuntas irregularidades suscitadas en las casillas básica, contigua uno y contigua dos, de la sección 0345 y por ende la nulidad de la elección.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 21,22, 85, 86, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del juicio electoral, como a continuación se expone.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

REQUISITOS GENERALES.

Forma. El juicio fue presentado por escrito ante este Tribunal; en éste se hace constar el nombre del actor, identifican los actos impugnados, enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios invocada, ya que, si bien es cierto, la sesión de cómputo inicio el once de junio y feneció el doce siguiente a las cero horas con treinta minutos; también cierto es, que el desahogo de dicha sesión, no consta que algún Representante del Partido Encuentro Social haya estado presente, por lo que afirma que tuvo conocimiento de los resultados de la sesión de cómputo el doce de junio siguiente, por lo que si la demanda se presentó ante este Tribunal el

³ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



dieciséis de junio siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

Fecha de sesión de cómputo	Fecha de conocimiento	Cómputo de término	Presentación de la demanda
11 de junio	12 de junio	Del 13 al 16 de junio	16 de junio

Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción II, en relación al 14 fracción I, de la Ley de Medios, ya que los juicios electorales pueden ser promovidos por los ciudadanos y los candidatos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el candidato quien contendió quedando en segundo lugar.

Personería. Se tiene acreditada la personería de candidato toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoció su carácter, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del acto, consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por el Partido Político MORENA; y que sea al actor a quien se declare como ganador de la elección; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a este Tribunal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia,

REQUISITOS ESPECIALES

Elección que se impugna. El actor cuestiona expresamente la elección de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala.

Individualización del acta de cómputo municipal que se combate. El actor precisa que controvierte el cómputo municipal correspondiente a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

Presidencia de Comunidad, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. El actor señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una, además, solicita la nulidad de la elección correspondiente a la Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Tlaxcala.

V. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) Agravios.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98⁴.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁶.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁵ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el actor formula en esencia, diversos motivos de disenso, los cuales en esencia son los siguientes:

1. La falta de profesionalismo y probidad en la capacitación de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, al no generar certeza y objetividad de sus actos durante la jornada electoral, al dejar en duda su proceder de imparcialidad, con el desempeño de sus funciones en el proceso electoral, al aducir lo siguiente:

- Que el seis de junio y primeras horas del siete del año en curso, la Presidenta de la Casilla Contigua 1, de la sección 0345, se trasladó a la Casilla Básica en la cual se había concluido y alteraron diez votos al momento de hacer públicas las sabanas de escrutinio, irregularidad que al ser evidenciada fue negada por el Presidente de la MDC.
- Que el seis de junio al realizarse el conteo de votos de las casillas Contigua 1, de la sección 0345, los escrutadores nulificaron votos válidos y favorables del actor que pudieron marcar la diferencia.

2. La omisión de la obligación del Consejo Municipal de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos, derivado de:

- El número de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primer y segundo lugares en votación;
- y
- La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

⁷ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

3. La omisión de notificación del Consejo de notificar a su Consejero Municipal para asistir al cómputo municipal.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se revoca o no, la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por el Partido Político MORENA, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que es un hecho notorio, que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254, párrafo 1, inciso g); 256 párrafo 1, inciso e) y 257 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE y el ITE, llevaron a cabo la publicación de la integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital, y de los lugares donde se ubicaron para recibir el voto de la ciudadanía en las elecciones del pasado seis de junio, ubicando en la Presidencia de Comunidad Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, únicamente la sección 345, con las casillas básica, contigua uno y contiguados.

Por otra parte, con relación a la petición de declaración de nulidad de la elección por las violaciones que se reclaman y causales que se indican, para su procedencia, deben estar plenamente acreditadas, ser sustanciales, determinantes, que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección -aunque se hayan producido con antelación-, se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva, y se debe demostrar que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación.



En ese sentido, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

En caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así en el sistema de electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares **y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática**, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁸.

PRIMER AGRAVIO. La falta de profesionalismo y probidad en la capacitación de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, al no

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

generar certeza y objetividad de los actos, durante la jornada electoral, al no proceder con imparcialidad, en el desempeño sus funciones en el proceso electoral, aduciendo el actor lo siguiente:

- El seis de junio y primeras horas del siete del año en curso, la Presidenta de la Casilla Contigua 1, de la sección 0345, se trasladó a la Casilla Básica en la cual se había concluido y alteraron diez votos al momento de hacer públicas las sabanas de escrutinio, irregularidad que al ser evidenciada fue negada por el Presidente de la mesa directiva de casilla.
- El seis de junio al realizarse el conteo de votos de las casillas Contigua 1, de la sección 0345, los escrutadores anularon votos válidos y favorables del actor que pudieron marcar la diferencia.

Al respecto cabe precisar que el caso en concreto el actor acompaña a su demanda únicamente fotografías no legibles de los resultados de la votación de la sección 0345 casilla básica, sin que se aprecie las otras dos imágenes que acompaña en copia simple a su demanda a que casilla corresponde.

Por lo cual, el actor no aporta prueba alguna de su dicho, incumpliendo la carga procesal establecida en el artículo 27 de la Ley de Medios relativa a que el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, que es un hecho notorio para este Tribunal, que la integración de las mesas directivas de casilla, se realiza por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 254 de la LGIPE⁹; procedimiento cuyo fin es garantizar la imparcialidad y la

⁹ Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;



ciudadanización en la integración de las mesas directivas de casilla, con una fase de insaculación, que reduce la posibilidad de que una persona ajena a las insaculadas se introduzca en el procedimiento de selección y designación para formar parte de la mesa directiva de casilla, pues no depende de la voluntad de una persona u autoridad, sino a cuestiones de probabilidad.

Por lo tanto, los funcionarios son escogidos de vecinos de la sección donde van a intervenir designados a través de un procedimiento de azar, el cual es vigilado por los partidos políticos que forman parte del Consejo General del INE, quienes con su actuar generan certeza de su imparcialidad.

Además, se realiza una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, y quienes resultan aptos en términos de ley, prefiriéndose a los ciudadanos a los de mayor escolaridad, y que se encuentran capacitados para el desempeño de sus funciones.

Así también, en el desempeño de sus funciones el día de la jornada electoral es vigilada por los ciudadanos que acuden a votar y observadores de elecciones acreditados.

Asimismo, la presencia de los representantes de casilla y representantes generales acreditados de los partidos políticos, garantizan la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, aunado a que dan certeza de las actas que se levantan con motivo de la celebración de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, consta en autos probanzas requeridas por este Tribunal, a la autoridad responsable a fin de cumplir con el principio de exhaustividad relativas a:

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

- Las actas de jornada electoral de la sección 0345, casilla básica, contigua uno y dos.
- Las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, correspondiente a la sección 0345, casillas: básica, contigua uno y dos;
- La hoja de incidentes correspondiente a la sección 0345, casillas: básica, contigua uno y dos.
- El expediente de cómputo que contiene el acta circunstanciada número 009/11-06-21 del Consejo Municipal número 24, Panotla, Tlaxcala, de once de junio del dos mil veintiuno, y el acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala.
- Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia de Comunidad a nombre de Domingo Flores Ortega y Sergio Morales Lezama

Las cuales fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del ITE, mediante escrito de dos de julio, documentales que cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 31 en relación al 36 de la Ley de Medios.

Documentales que son legibles, de las cuales se advierte que el Partido Encuentro Social Tlaxcala, por el cual fue postulado el actor como candidato a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, acreditó a sus Representantes en la sección 0345, casillas: básica, contigua uno y dos, de quienes se asienta su nombre y una firma, en las tres actas de jornada electoral; en las actas de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes, sin que de la lectura se pueda advertir que hayan firmado bajo protesta, se presentara al respecto algún incidente o escrito de protesta, así como que conste registrado algún incidente con relación al citado partido o algún otro.

Al respecto, es preciso señalar que las actas de escrutinio y cómputo son completamente legibles, apreciándose de forma clara los datos y el contenido ahí asentados, sin que se advierta alguna firma asentada bajo protesta, la presentación de algún incidente o escrito de protesta, así como registro de algún incidente por algún partido político relacionado con el



agravio en estudio, además si obra el nombre y las firmas de todos los Representantes de los partidos políticos acreditados en dichas casillas y en ellas no se describe ningún acto que reste certeza a la votación recibida.

Adicionalmente, se advierte que ni en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las actas de jornada electoral, se asentó la existencia de algún incidente, que siquiera dé indicio de algún elemento de falta de certeza en el escrutinio y cómputo.

De igual forma la hoja de incidentes de la casilla 0345 básica, que obran en autos, están firmadas por los Representantes de Partidos Políticos acreditados en dichas casillas y en ellas no se describe ningún acto que reste certeza a la votación recibida en dichas casillas.

De esta manera, es que el agravio del actor respecto a las casillas que hace valer se califica como **infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO. La omisión de la obligación del Consejo Municipal de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos, y el recuento derivado de:

- El número de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primer y segundo lugares en votación; y
- La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

Al respecto, conforme al acta circunstanciada 009/11-06-21, levantada por el Consejo Municipal número 24, con sede en Panotla, Tlaxcala, celebrada el once y doce de junio del dos mil veintiuno, y el acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, que obra en autos se advierte que se hace constar lo siguiente:

- Que los integrantes del citado Consejo Municipal se reunieron para celebrar la novena sesión permanente de cómputo.
- La declaración de quorum con la asistencia de cuatro consejeros y consejeras con la presencia durante el desarrollo de la sesión de los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y de MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

- La aprobación del orden del día, dentro del cual se hace constar el cambio de la ubicación del Consejo Municipal de Panotla Tlaxcala a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- La incidencia relativa a que el nueve de junio, siendo las ocho horas con treinta minutos, se detectó que personas ajenas al Consejo Municipal 24 con cabecera en el Municipio de Panotla Tlaxcala, ingresaron a la bodega electoral de dicho Consejo y sustrajeron paquetes electorales que contenían los votos de la jornada comicial del pasado seis de junio.
- El conteo por el personal del instituto de los paquetes restantes, es decir, de aquellos que no fueron ilegalmente sustraídos obteniendo como resultado un total de trece paquetes correspondientes a la elección de Presidencias de Comunidad y once para la elección de Ayuntamientos, entre los cuales no se encuentran las casillas de la sección 0345.
- Que el personal de ese instituto interpuso la denuncia de hechos ante las autoridades competentes, bajo el registro CIUAIUIETADE/35/2021.
- Que aproximadamente a la una hora del once de junio, se recibió en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los paquetes descritos en la citada acta, a efectos de ser resguardados en la bodega electoral.
- Que, mediante sesión pública permanente de diez de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la sustitución de integrantes de los Consejos Municipales Electorales de Teolochocho, Xaloztoc y Panotla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021¹⁰.
- La presentación del informe relativo al número de paquetes electorales recibidos en la bodega general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y documentación de custodia (anexo 2).

¹⁰ Acuerdo ITE-CG 245/2021, visible en la liga <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20245-2021%20SUSTITUCION%20DE%20CONSEJOS%20MUNICIPALES.pdf>



ANEXO 2

INFORME RELATIVO AL NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES RECIBIDOS EN LA BODEGA GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y DOCUMENTACIÓN EN CUSTODIA

	Ayuntamientos		Presidencias de comunidad	
1	344	B1	344	B1; C1
2	346	C2	346	B1; C1; C2
3	347	C1	336	C3
4	342	B1; C2	338	B1; C1; C2
5	340	B1	347	B1; C1; C2
6	343	B1	342	B1
7	338	C2; C3		
8	341	B1		
9	339	C1		
TOTAL: 24				
Ayuntamientos: 11				
Presidencias de comunidad: 13				

- La declaración de celebración de sesión permanente para realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.
- Que el cómputo se realizaría con el cotejo en Pleno, de sesenta y un actas, de las cuales treinta y seis correspondían a la elección de Ayuntamiento y veinticinco a la elección de Presidencia de Comunidad.
- **Con relación a la elección que se controvierte se asentaron los datos siguientes:**

probatorio pleno.-----
 Continuamos con la Comunidad de Santa Cruz Techachalco. 0345 Básica, tenemos Acta en nuestro poder, coincide en herramienta informática y con las Actas de representantes, por lo tanto doy valor probatorio pleno.-----
 0345 Contigua 1, tenemos Acta en nuestro poder. No coincide la sumatoria del Acta con la herramienta, procedemos a realizar la sumatoria, corroborando que está mal la sumatoria del Acta, siendo 409, coincidiendo con la herramienta informática.-----
 0345 Contigua 2, tenemos Acta en nuestro poder, coincide en herramienta informática y con las Actas de representantes, por lo tanto doy valor probatorio pleno.-----
 Continuamos con la Comunidad de Texantla. 0343 Básica, tenemos Acta en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

Comunidad Santa Cruz Techachalco:-----	
Partido Acción Nacional, cuatro.-----	
Partido Revolucionario Institucional, treinta y siete-----	
Partido de la Revolución Democrática, ochenta y seis.-----	
Partido del Trabajo, sesenta y nueve.-----	
Partido Movimiento Ciudadano, ciento dieciséis.-----	
Partido Alianza Ciudadana, noventa y dos.-----	
Partido Socialista, sesenta y seis.-----	
Partido MORENA, doscientos treinta y cinco-----	
Partido Encuentro Social, doscientos treinta y dos.-----	
Partido Impacto Social Sí, ochenta y dos.-----	
Partido Encuentro Solidario, ciento cuarenta y cinco-----	
Partido Redes Sociales Progresistas, veintidós.-----	
Partido Fuerza Por México, veinticuatro.-----	
Candidatos no registrados, cero-----	
Votos nulos, cincuenta y uno.-----	
Total, mil doscientos sesenta y uno.-----	
Comunidad San Ambrosio Texantla:-----	

De la Comunidad Santa Cruz Techachalco, la postulada por el Partido MORENA.-----

De la Comunidad Santa Catarina Apatlahco, la postulada por el Partido del Trabajo.-----

De la Comunidad San Tadeo Huiloapan, la postulada por el Partido del Trabajo.-----

De la Comunidad Jesús Acatitla, la postulada por el Partido Encuentro Social Tlaxcala.-----

De la Comunidad de Ambrosio Texantla, la postulada por el Partido Socialista.-----

TERCERO.- De la revisión efectuada de los documentos aportados por los Partidos se desprende que las fórmulas ganadoras reúnen los requisitos previstos por los artículos 35 de la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto, son elegibles para desempeñar el cargo de referencia.-----

CUARTO.- Expídase la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas de candidatos y candidatas señaladas en el punto SEGUNDO del presente documento. Es cuanto señora Presidenta.-----

Presidencia: Gracias Secretaria. Toda vez que se encuentran presentes las y los candidatos electos de la elección de Ayuntamiento y de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, procedemos a hacer la entrega de la constancia de mayoría y validez.-----

En nombre del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y teniendo como respaldo la votación recibida y validada por este Consejo, les hago entrega de su constancia de mayoría.-----

Proceda Secretaria, al desahogo del siguiente punto del orden del día.-

Secretaría: El siguiente punto del orden del día es la publicación en el exterior del Consejo de los resultados de las elecciones de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad.-----



En mérito de lo anterior, se advierte que fueron sustraídos los paquetes electorales correspondientes a la sección 0345, casillas Básica, Contigua uno y Contigua dos, de forma posterior al día de la jornada electoral, por lo que el cómputo municipal se realizó con las copias al carbón levantadas en las citadas casillas el día de la jornada electoral, las cuales fueron cotejadas con las que aportaron los Representantes de Partidos Políticos asistentes y coincidieron entre sí en los rubros.

Ello en razón que, la sustracción de la paquetería electoral, aconteció de forma posterior al cómputo de los votos obtenidos en cada una de las casillas por lo cual las actas levantadas durante la jornada electoral ya se encontraban en poder del Consejo Municipal y en los paquetes electorales se encontraban bajo su resguardo en la bodega destinada para ello, las cuales obran en autos en copias certificadas legibles, asimismo los Partidos Políticos ya sabían el resultado de la votación al contar con las copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes por cual fue factible obtener los resultados de la elección con dichos documentos, tal como lo prevé el artículo 242 fracción V, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio, al representar las actas oficiales de la mesa directiva de casilla, ello con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, la cual se puso a la vista de los asistentes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

Sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2000 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”¹¹.

Ahora bien, con relación el artículo 241, fracción X, incisos a), de la Ley de Medios, establece la obligación del Consejo Municipal de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos, derivado de que el número de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primer y segundo lugares en votación; asimismo, el artículo 241 fracción XI, de la citada ley, prevé el recuento de votos en la totalidad de las casillas por el Consejo, cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normativa electoral, la que establece claramente los supuestos específicos para la realización.

Sin embargo, ante la sustracción de la paquetería electoral no existió omisión de la autoridad responsable de realizar el escrutinio y cómputo municipal de votos que señala el actor, sino la imposibilidad material para realizarlo con motivo la inexistencia de los paquetes electorales.

Sin que pase desapercibido que las copias simples que acompaña el actor de los resultados de la elección, no es posible advertir resultados distintos a los establecidos en la sesión de cómputo municipal al no ser legibles, puede concluirse la certeza de los resultados consignados por el cotejo de las actas en la sesión de cómputo.

Es ese sentido, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados la falta de recuento no puede dar lugar a la nulidad de la elección o en su caso determinar que el actor resultó ganador en la elección que controvierte al no existir elementos de prueba que desvirtúen

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.



los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica, contigua uno y dos, de la sección 0345 que obran en autos.

En efecto, la imposibilidad de realizar nuevo escrutinio y cómputo no conlleva la nulidad de una elección, bajo el argumento de que se ha vulnerado de forma determinante el principio de legalidad y certeza, en dicho sentido, debe resaltarse que la imposibilidad material para llevarlo a cabo no se contempla por la norma local como causa de nulidad, y por el contrario, debe atenderse a las actas de escrutinio y cómputo, en atención a que dan cuenta válidamente de los resultados. Por lo tanto, los agravios hechos valer son infundados.

TERCER AGRAVIO. La omisión de notificación del Consejo de notificar a su consejero municipal para asistir al cómputo municipal.

En ese sentido, se advierte que durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal estuvieron presentes todas los y las consejeras municipales del Consejo Municipal de Panotla, Tlaxcala, y los candidatos no cuentan con consejeros municipales, por lo que existe presunción que el actor se refiere a que fue al Representante del Partido Encuentro Social Tlaxcala, quien conforme al acta de cómputo municipal no estuvo presente en el desarrollo de la misma, sin embargo la ausencia de dicho Representante no es de la entidad suficiente para atender satisfactoriamente la pretensión del actor, al no ser determinante la inasistencia del Representante del citado Partido para el resultado de la votación o elección, además que el agravio expresado no es claro ni preciso.

Aunado a que, la inasistencia de uno de los Representantes de los Partidos Políticos, no está contemplada en la normativa local como causal para declarar la nulidad de la elección.

Atendiendo que en el caso la finalidad de establecer ciertas medidas para realizar un cómputo a pesar de no contar con paquetes electorales es conservar la celebración de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de no permitir que por alguna situación extraordinaria que no se encuentre contemplada en la legislación se pueda afectar el normal y debido desarrollo propio de una elección democrática.

En ese sentido cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-134/2021

prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección de Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría de Presidente de Comunidad a la fórmula integrada por Domingo Flores Ortega y Sergio Morales Lezama, postulada por el Partido Político MORENA.

Notifíquese la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos¹² de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

¹² Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

